

cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos baxo el concepto de veteranos; gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los Oficiales.

29 Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin excepción de granaderos y cazadores, y además de las excepciones que son comunes á todo individuo de Milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el Regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles con su Asesor, conforme á Derecho; y quando salga el Regimiento á hacer el servicio en guarnición ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.

32 El que despues de cumplir sus diez años en Milicias se retirare con honrada y legitima licencia, no pagará servicio ordinario y extraordinario por cinco años (ni sus padres, interin se mantenga baxo la patria potestad); y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demas que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes; debiendo el Coronel sostenerle en el goce de la expresada exención.

33 El que despues de cumplir los diez años se empeñare voluntariamente á continuar el servicio en Milicias sin tiempo limitado, quando haya servido ocho años mas, se le dará su cédula de premio como soldado distinguido; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnición ó campaña) se le dará su licencia, y gozará de las mismas exenciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.

37 Los Capellanes y Cirujanos de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército.

38 Los Asesores y Escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los Coroneles, lo mismo que los soldados.

39 Los maestros armeros de los Regi-

(13) Por Reales órdenes de 11 de Febrero de 68 y 3 de Noviembre de 75 se mandó, que los individuos de Milicias, y sus padres que los tengan en potestad, deben pagar lo que se les reparta por utensilios con respecto á sus haciendas, tratos y comer-

mientos de Milicias gozarán del mismo fuero que los soldados.

L'EY XIII.

El mismo por Real orden de 21 de Nov. de 1767.

Declaracion de los privilegios y exenciones de los Militianos en quanto á contribuciones.

Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores y pífanos, son individuos del Ejército veterano, y como tales deben estar exentos, por sus personas, sueldos y bienes muebles, de toda gabela y contribucion, á excepción de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan, segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los individuos de los Regimientos veteranos; y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos.

Igualmente serán exentos los referidos individuos de Milicias de todo repartimiento que se hace en los pueblos encabezados, quando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozarán de esta exención por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía. (13)

Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena administracion de la Real Hacienda, evitando todo motivo de fraude; mando, que los derechos Reales, que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los cuarteles establecidos en las capitales de Milicias, por la parte ó todo de los Cuerpos, se satisfagan por los Sargentos mayores respectivo de los mismos Regimientos de cuenta del fondo comun de Milicias.

cios, de que ninguno hay exceptuado sino los que lo estan por Derecho Canónico; pues la exención que les concede este capitulo se ha de entender limitada á sus personas y sueldos, como se practica con los del Ejército.

L'EY XIV.

El mismo en las ordenanzas Militares de 22 de Octubre de 1768, trat. 8. tit. 1.

Exenciones y preeminencias del fuero militar; y declaracion de las personas que le gozan.

1 Para atajar los inconvenientes que con atraso de mi servicio y competencia de Jurisdicciones detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros Juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle; declaro, que el referido fuero pertenece á todos los Militares que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales Militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Ejército en campaña ó las provincias; comprehendiéndose en esta clase los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despacho mio para gozar de fuero, pero con la diferencia y distincion que se expresará sucesivamente.

2 Las Tropas ligeras de Infantería y Caballería que existen hoy, y sucesivamente se formaren; gozarán del mismo fuero que las Tropas regladas de mi Ejército.

3 A los oficiales y soldados, que estuvieren en actual servicio, no podrán las Justicias de los parages en que residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad: gozarán la excepción de pago de servicio ordinario y extraordinario; y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi Real Casa y Corte: siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias. Podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó Cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas; con calidad que mientras estuvieren en la Corte, ó en las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, no po-

drán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, para quando vuelvan á servir, y hacer su viage. Podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados: y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos, publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

4 No podrán los referidos Oficiales y soldados ser presos por la Justicia ordinaria, por deudas que hayan contraído despues de estar sirviendo; ni se les executará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices, y muebles que no sean del uso militar.

5 No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de Oficiales las Justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, Consejo general, ó Comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos, en la forma que se explicará mas adelante.

6 Los Oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del Ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de Concejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad; ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres: y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

7 Desde la clase de Alférez ó Subteniente inclusive arriba todos los oficiales, que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y cédula de preeminencia, gozarán, además de las expresadas en el artículo antecedente, del fuero mi-

litar en las causas criminales; de suerte, que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de quarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave, en el de ocho días naturales, y remitirla al Capitan General de la provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, sentenciar, y ejecutar las Justicias ordinarias: pero los Oficiales agregados á Plazas, destinados á Inválidos, y los de Milicias Provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

8 Las mugeres y los hijos de todo Militar gozarán este fuero: y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

9 Todo criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá, por el tiempo en que exista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quedando responsables los amos y los Jefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

10 Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar, siempre que sea citado para ello por las Justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales executivos *in fraganti* deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus Jefes naturales: y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la Jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

LEY XV.

El mismo en las dichas ordenanzas, trat. 8. tit. 2.
Casos y delitos en que no vale el fuero militar.

1 El individuo dependiente de la Jurisdiccion militar (de qualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere

en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó desafío probado en el modo que prescribe la pragmática expedida en 16 de Enero de 1716 (*ley 13. tit. 19. lib. 12.*), perderá el fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante exceso) sujeto al conocimiento de la Justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la Jurisdiccion militar de que naturalmente dependa.

2 Tampoco ha de gozar del fuero militar el que extraxere ó ayudare á extraer de mis Reynos moneda, ó pasta de oro ó plata, ó introduxere en ellos moneda de vellon: el que fabricare ó ayudare á fabricar ó expender moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas expedidas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales pragmáticas, como se verificque la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de Infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los Militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin de mi servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

3 Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte; y el que delinquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verificque la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero, que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas: pero para procederse contra el Militar, en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse, que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

4 Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar (en cuyo caso toca al fuero de Guerra el inventario segun Real decreto de 25 de Marzo de 1752) (*ley 5. tit. 2 r. lib. 10.*), conocimiento de pleytos sobre bienes raices, sucesion de mayores, acciones reales, hipotecarias y personales, que provengan de trato y

negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el Militar, no gozará del fuero de su clase: ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido ántes de entrar á mi servicio; pues es mi voluntad, que en este caso, sin suscitarse competencia por la Jurisdiccion militar con la ordinaria, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprendidos en ellas, quando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

5 Si las Justicias prendieren algun individuo dependiente de la Jurisdiccion militar del Ejército, que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes ú otros que se declararán en esta ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo Gefe, remitiéndole, ó dándole aviso para que le envíe ó buscar; y quando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia; lo que deberán executar en el término de quarenta y ocho horas, siendo leve, y siendo grave, en el de ocho días naturales por lo que mira á las de Oficiales militares; y remitirán el proceso al Comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa: y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el país solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ú ultrajaren; en cuyo caso podrán las Justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al Capitan General de aquel distrito, para que dé la sentencia.

LEY XVI.

El mismo allí tit. 3.
Casos y delitos en que la Jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.

1 Toda persona de qualquiera especie, sexó ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de Tropa de mi Ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la Jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante

crimen, estará obligada á entregarlos la Justicia natural de que dependan.

2 La inhibicion de que trata el artículo antecedente, declaro, que no solo deba entenderse con la Jurisdiccion ordinaria, sino con la militar de qualquier otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, de la Armada ó de Tropas ligeras ó Milicias; pues es mi voluntad, que el Cuerpo de que fuese el desertor, á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, Marina, Tropas ligeras ó Milicias; y que reciprocamente se entreguen de unos á otros Cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

3 Los Cuerpos del Ejército que aprehendieren reos dependientes de otros Regimientos de él, ó de la Marina, Tropas ligeras ó Milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion, en el modo que explica el artículo antecedente, deberán reciprocamente entregarlos á los Regimientos ó Gefe de que dependan; y si para justificacion de la causa necesitare la Jurisdiccion militar testigos sujetos á otra, ó al contrario, se les mandará sin dificultad, que hagan su disposicion ante el que la substanciare.

4 A la Jurisdiccion militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de quarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios Reales militares; robos ó vexaciones que en dichos parages se executen; trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias; y conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó Tropa, en qualquiera modo que se intente ó execute: y los reos de otras Jurisdicciones, que fueren comprendidos en qualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar, con el castigo que por esta ordenanza corresponda.

5 Siempre que qualquiera Regimiento ó Batallon entero de mi Ejército fuere destinado á servir en la Armada, en sus baxeles ó arsenales, desde el dia en que tome posesion de este destino, hasta el en que cese, dependerá de la Jurisdiccion de

Marina; y por la misma regla la Tropa de Marina que sirviere en tierra, dependerá de la Jurisdicción militar de tierra, en la forma que explica el tit. 2 del sexto tratado de la ordenanza.

LEY XVII.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 29 de Marzo de 1770.

Conocimiento de las causas y delitos de Militares privativo de sus Jefes, y á favor de estos, de las Justicias ordinarias.

Teniendo presente, que por las ordenanzas militares está dispuesta la forma de castigar á los Oficiales y soldados que delinquen en cualquier crimen, y persuadido á que nada puede ser mas conforme, que el evitar competencias para asegurar la mejor administración de justicia; conformándome con el parecer de mi Consejo, he tenido por bien declarar, que en todos los pueblos en donde hubiere Gefes militares, haya de conocer éste precisamente de sus causas y delitos que cometiesen, y en donde no le hubiere, por hallarse de tránsito ó retirados, las Justicias ordinarias.

LEY XVIII.

El mismo por Real dec. de 17 de Marzo, inserto en cédula del Cons. de 19 de Abril de 1786.

Uso del uniforme por los Oficiales del Ejército, con prohibición de otro traje, aun fuera de las funciones del servicio.

He llegado á entender con mucho desagrado, que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres; no usen de otros vestidos que los uniformes de sus respectivos Cuerpos; de que han resultado relaxaciones en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desayres y encuentros indecorosos al honor de un Oficial: y para que en lo suce-

(14) Por Real resolución comunicada en 7 de Noviembre de 1791 por el Ministerio de Guerra al de Gracia y Justicia, y por éste al Consejo en 17 de Agosto de 92, vino S. M. en declarar á consulta del Consejo de Guerra, que todo recluta goza del fuero militar desde que se le ha formado su filiación por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Escribano de Ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario: y no haber lugar á la competencia suscitada por el Consejo de Castilla, sobre el conocimiento intentado por la Real Audiencia de Mallorca contra un recluta del Real

sivo no se tenga en esto lá menor tolerancia, mando, que por mi Consejo de Guerra se expidan las órdenes mas estrechas, para que todos los Gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningún individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido, aun fuera de las funciones del servicio; con prevención de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo execute, dándole cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ú á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, quando el Oficial se presente como corresponda; en inteligencia de que, aun quando en tiempo de lluvia, frío ó marchas, tengan precision de usar sobre-todos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dexar de tener el uniforme debajo; quedando todo el que no lo observe, desahogado y sujeto á mi Jurisdicción Real ordinaria en cualquier caso en que se le encuentre sin el uniforme y divisa. (14 y 15)

LEY XIX.

D. Carlos IV. por Real decreto de 3 de Octubre de 1796.

Privilegio de todo Militar para jurar con espada el empleo que se le confiera.

En 1 de Agosto de 1763 mi augusto padre por Real decreto dirigido al Consejo de las Indias tuvo por conveniente abolir la práctica, que se observaba en él, de obligar á los Oficiales militares á jurar sin espada los empleos, que en aquellos dominios de América les había conferido. Y hallándome enterado de que en mi Consejo Real se observa la misma práctica con los agraciados para destinos en España é islas adyacentes; quiero, que sin embargo de qualquiera ley, ordenanza, de-

Cuerpo de Artillería, comprehendido en cierta causa de muerte, y reclamado por su Comandante.

(15) Y por otra Real resolución, comunicada en 8 de Abril de 1791 á consulta del Consejo de Guerra de 23 de Febrero, sobre si correspondía á la Jurisdicción militar ó á la ordinaria conocer, contra un soldado de la Compañía de Voluntarios de la Carolina; mandó S. M., que este reo fue juzgado por la Justicia ordinaria; y que ningún Cuerpo que se forme (á menos que fuere en caso de guerra, ó otros extraordinarios muy urgentes) goce del fuero militar, ánterin no tenga la Real aprobación.

creto ó determinacion que lo prevenga, en lo sucesivo todo Militar, de qualquiera graduacion que sea, jure con espada el empleo que yo le confiera.

LEY XX.

El mismo por Real resol. comunicada en órd. de 17 de Marzo de 1792.

Fuero militar correspondiente á los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo, y á sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años.

Con motivo de competencia entre las Jurisdicciones militar y ordinaria de la ciudad de Salamanca sobre el conocimiento de la testamentaria de un Teniente retirado en calidad de disperso, que murió abintestato, y de consulta hecha por el Consejo de Guerra, y demas representado á mi Real Persona en el asunto; me he servido declarar, que pertenece á la Jurisdicción militar el conocimiento de dicha testamentaria, porque como Oficial retirado con Real despacho y sueldo gozaba del fuero, y lo mismo sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años: y que para evitar toda duda en lo sucesivo, el artículo 9 de la nueva planta del Consejo de Guerra (ley 7. tit. 5.) no deroga el Real decreto de 25 de Marzo de 1752 (ley 5. tit. 2. lib. 10.), el qual y la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 (ley 6. tit. 21.) se observe invariablemente sin interpretacion ni alteracion alguna.

LEY XXI.

El mismo por dec. de 9 de Febrero inserto en céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1793.

Fuero de los individuos del Ejército en todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados.

He resuelto, para cortar de raíz todas las disputas de jurisdicción, que en adelan-

te los Jueses militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles (16) y criminales en que sean demandados los individuos de mi Ejército, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno baxo ningún pretexto: que se tengan por fenecidas y determinadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: que los Jueses y Tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la Jurisdicción militar, á efecto de que proceda á lo que correspondiere segun ordenanzas en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquier delito, puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdicción ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez militar mas inmediato: guardándose invariablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los quales todos, de qualesquiera calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derogo y anulo; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, Reales decretos y resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis Tropas por los Jueses militares, por ser esta mi Real deliberada voluntad. (17, 18 y 19)

criados precisos de los Oficiales militares gocen del fuero militar.

(18) Por otra resolución á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 16 de Julio de 1793, con motivo de proceder la Chancillería de Granada contra un criado de un Capitan retirado por uso de armas prohibidas; declaró S. M., que este decreto de 9 de Febrero de 93, comprehendía á todos los que por ordenanza y Reales resoluciones les está concedido el fuero militar; y que en su consecuencia debía la Jurisdicción militar conocer de la causa contra dicho criado.

(19) Y en otra Real resolución á consulta del

LEY XXII.

El mismo en Aranjuez por dec. de 29 de Abril, ins. en céd. del Consejo de 21 de Mayo de 1795.

Fuero de los individuos del Ejército y Armada en tiempo de paz y guerra por causa de contrabando y otros delitos.

Advirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas, quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones he venido en declarar y mandar, que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero, que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que, siempre que el reo sea puramente Militar, conozca de ella y le sentencie su Gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y sino, con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiese Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza y Escribano que nombre, si no le hay de Rentas; pues los Ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo: pero quando hubiere complicidad de reos del Ejército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas; y para las confesiones de los Militares y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefe militar, si lo hubiere, en calidad de Con-juez. En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en 8 de Febrero de 1788 para los individuos del Estado eclesiástico (*ley 18. tit. 1. lib. 2.*): que por lo concerniente á las causas de averías, y contratos de patronos con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1756

Consejo de Indias, comunicada en orden de 10 de Junio de 1790, con motivo de competencia entre el Capitan General y la Real Audiencia de la isla de Sanco Domingo, sobre conocer en causa de homicidio contra un negro y su muger, esclavos de un Oficial del batallon de Infanteria fixo en aquella plaza; declaró S. M. tocar á la Jurisdiccion ordina-

(*ley 12. tit. 2. lib. 9.*): que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualquier Escribano autorizado con el titulo de tal, sin que milita distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes, que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aquí la Jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados. Y ademas de todo esto consultado por la Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, á la que mandé exáminase varias competencias pendientes, es mi Soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar, en que custodiar á los reos del Ejército ó Marina baxo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion.

LEY XXIII.

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Febrero, comunicada al de Castilla en 24 de Abril de 1796.

Reglas para evitar competencia entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

Para cortar de raiz altercados entre las Jurisdicciones ordinaria y militar, se observen por punto general las reglas siguientes:

1. Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la Jurisdiccion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de esta, ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los Militares, deben mirar y tratar á sus Jueces naturales, como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultados del

ria, y que los esclavos y demas criados de Militares, con destino á las labores de sus haciendas de campo, fabricas ú otros artefactos ó negociaciones agenas de la Milicia, no gozan del fuero concedido por las Reales ordenanzas del Ejército á sus dueños y amos respective, y á los criados destinados al servicio y asistencia de su persona y familia.

conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.

2. Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tribunal superior á otro igual certificaciones de los proveídos, ó que las provisiones se remitiesen á Gefes ó Fiscales respectivos, para solicitar, y mandar despachar la auxilioria correspondiente, se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y por los Tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos; quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó proveído del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado militar para su cumplimiento.

3. Que dichos autos ó proveídos, aunque sean de Tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los Gefes militares, que son enteramente independientes; y si deben entenderse con las partes y sus bienes.

4. Que en los casos en que se presenten á los Jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conocimiento es de la Jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la justicia, ántes bien les den el mas puntual y exacto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad ó fines particulares, ademas de incurrir en mi Real desagrado, serán castigados con proporcion á su exceso. (*)

LEY XXIV.

El mismo por Real dec. de 4, inserto en céd. del Consejo de 15 de Agosto de 1799.

Observancia por todos los Tribunales y Justicias de las reglas contenidas en la ley anterior.

Entre las repetidas pruebas que he dado á mis Tropas de lo grato que me es su distinguido servicio, ha sido una el decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 21.*), con el que, y órdenes posteriores, he ma-

(*) A esta Real resolucion dió causa una representacion del Capitan General de Castilla la Vieja,

nifestado, que quiero que disfruten del fuero militar con toda aquella extension que sea compatible con el bien general de mis vasallos; y aun quando este exija que en algun caso cese dicho privilegio, con las reglas prevenidas en mis resoluciones de 26 de Febrero de 1796 (*ley anterior*) quise ocurrir á los graves perjuicios que á cada paso se advertian, de que en ellos no sean tratados los Militares con todo aquel miramiento correspondiente á súbditos de otra jurisdiccion, y que la misma Real ordinaria observa entre sí misma. Y enterado de que, sin embargo de haberse circulado al Ejército dicha Real resolucion, no se ha comunicado á las Chancillerías, Audiencias y demas Jurisdicciones del Reyno, de lo que ha resultado, como era consiguiente, que una y otra Jurisdiccion se creyese autorizada para obrar de diverso modo, entorpeciendo el recurso de la Justicia; quiero, que ademas de que se guarde inviolablemente lo que tengo mandado en 4 de Diciembre de 1798, para que se circulen todas las órdenes generales, por qualquiera via que se expidan, sin que pueda detenerse su curso, á no ser que se me avise inmediatamente el motivo, que deberá ser solo un perjuicio grave é irreparable, se haga circular á los Tribunales y Justicias ordinarias las reglas que contiene la citada resolucion de 26 de Febrero de 1796.

LEY XXV.

El mismo por Real resol. de 8 de Diciembre de 1800, ins. en circ. del Cons. de Enero de 801.

Los Militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus excesos por la Jurisdiccion de que dependan.

Algunos Militares, que sirven empleos de Justicia de la Real Hacienda, ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden, con equivocada inteligencia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 21.*), no perder en tales casos el fuero de Guerra, y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas: Teniendo presente que, aunque no se exceptuan especificamente estos puntos del fuero militar por el referido Real decreto, los separa virtualmente, pues trata de los que permanecen en la carrera de las Armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin quejándose de que la Chancillería de Valladolid habia librado una provision contra el Auditor de Guer-

de poner término á las dilaciones, que en perjuicio de la pronta administración de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas Jurisdicciones; me he servido declarar, que todo individuo Militar, que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva empleo de mi Real Hacienda, ú otro político, que contraviniera á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente, en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos, por la correspondiente Jurisdicción de que dependen; pero con calidad de darme cuenta por la vía reservada de Guerra en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia ántes de su execucion privarlos de los empleos militares, y recogerles los Reales despachos de sus grados: y he mandado tambien, que esta resolucion se haga saber al Ejército y Armada, y á los Tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia.

LEY XXVI.

El mismo por Real órd. de 4. ins. en circ. del Cons. de 16 de Sept. de 1801.

Conocimiento en el Consejo de los arbitrios destinados á la Consolidación de Vales Reales, aunque los interesados gocen fuero Militar ú otro privilegiado.

Teniendo presente, que por pragmática

ra para el pago de ciertas costas en que le condenó como Asesor en el Alcalde ordinario en causa criminal contra un paisano, y dirigido á los Corregidores y demas Jueces de qualquiera condiccion, usando de las voces *os mandamos*, quando debia exhortarle con las deprecativas de estilo, para no confundirlo con los demas Jueces, ni ofender su jurisdiccion, requiriéndolo con ella; siendo tambien reparable, que la Sala tratase de tal modo á un Juez militar, qual es el Auditor de Guerra. Este tambien representó, solicitando se mandase reoer la causa en qualquiera Tribunal, y declarase, si debia observar y cumplir los preceptos judiciales de la Chancilleria en iguales casos, aunque las provisiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente. Y S. M. á consulta del Consejo de Guerra se sirvió declarar, que el Auditor estaba sujeto á la Chancilleria de Valladolid en la dicha causa, por haber delinquido como Abogado.

(6) Por Real órd. de 20 de Enero de 1804 se declaró el art. 1.º trat. 8.º tit. 8.º de las ordenanzas del Ejército de 1768, mandando observar los capitulos siguientes. 1.º "La Jurisdiccion militar y su exercicio debe residir en los Capitanes ó Comandantes Generales, y Gefes militares que la tienen declarada, y no en los Auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de Jus-

ca de 30 de Agosto de 1800 se aplicó la contribucion del quince por ciento de amortizacion que deben satisfacer las vinculaciones, con otras muchas para la Consolidacion del crédito de los Vales Reales, poniendo este ramo baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo... y que por Real órd. de 10 de Junio de 1794, y otras expedidas por el Ministerio de Hacienda, tengo manifestado ser mi Soberana voluntad, que por lo prevenido en Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 21.*) no se alterase lo dispuesto á favor del Fisco por las leyes, instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud viene la Real Hacienda cobrando los derechos Reales á los Militares, como lo hace en general sin acudir á los Tribunales de su fuero; me he servido declarar por punto y regla general para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándome con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo su direccion á la Comision Gubernativa, Intendentes de Provincia y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario para la derogacion que contiene la referida pragmática, y por las declaraciones insinuadas. (9)

ticia con acuerdo de estos, y que dichos Letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas. 2. Ninguna causa civil podrá empezarse por los Auditores sin decreto de los Jueces en quienes reside la Jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y quatro horas. 3. Empezadas las causas, podrán los Auditores decretar por sí todo lo que sea de pura substanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los Gefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus Auditores, quienes irán á las causas de aquellos á acordar las providencias. 4. Solo los Auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los Gefes militares, que exerzan la jurisdiccion, se separen de ellos, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado. 5. Siempre que dichos Gefes crean justo separarse del dictámen de sus Auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia. 6. Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque esten acordados con los Auditores, han de ir firmados por los Gefes que tengan la Jurisdiccion militar."

TITULO V.

Del Supremo Consejo de Guerra.

LEY I.

D. Felipe V. en Aranjuez por res. á cons. del Consejo de Guerra de 27 de Agosto de 1743, publicada en 5 de Junio de 44.

Restablecimiento del Consejo de Guerra á su antigua planta, y al régimen que tenia ántes del año de 1713.

Teniendo presente, que quantas determinaciones he tenido por convenientes tomar hácia el régimen del Consejo de Guerra (1 y 2), han contenido la cláusula de por ahora y en interin que tomo final resolucion; he resuelto, se reduzca al que tenia ántes del año de 1713: en cuya consecuencia mando, que desde luego pasen los tres Ministros Togados que actualmente sirvieren en él á Castilla: y solo han de concurrir por Ministros fijos del Consejo de Guerra los de Capa y Espada, á las horas y en los dias que antecedentemente lo executaban, con asistencia en las tres tardes de la semana de los Ministros del Consejo de Castilla, á quienes nombro (3) por Asesores para las dependencias de Justicia (4), señalándoles por este extraordinario trabajo la ayuda de costa de diez mil reales de vellón al año á cada uno como aumento de su sueldo. Y deseando, que en adelante se eviten dudas y controver-

sias, declaro nuevamente, que siempre que por la gravedad de algun negocio ó por otro motivo tuviere á bien el que los tres referidos Asesores ú otros Ministros de Castilla tengan voto decisivo como los demas en los mismos negocios, se vean estos en Junta de Guerra dentro del mismo Consejo, sentándose en este caso, así todos estos Ministros Togados como los de Capa y Espada, segun el orden y antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal para la preferencia entre sí, en conformidad de la resolucion tomada en 9 de Noviembre de 1742, y revalidada en 16 de Mayo de 1743, y segun lo que se practicaba en lo antiguo ántes de la planta del año de 1714 en las Juntas de armada, galeras, represalla, y otras (*aut. 105. tit. 4. lib. 2. R.*) (5)

LEY II.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Nov. de 1622, y D. Felipe V. en el Pardo por dec. de 17 de Julio de 714, y por res. á cons. de 12 del mismo.

Preferencia por antigüedad entre los Ministros del Consejo de la Guerra, y el de Justicia, incluso los Grandes de España.

Conviniendo á mi servicio, que para diversos negocios y materias se junten Consejeros de Guerra, y del de Justicia; y

guardia y escalamiento de muralla; declaró S. M., que en semejantes causas, y otras sujetas á ordenanzas militares, puedan los Consejos votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictámen de los Asesores del Consejo.

(5) Por auto acordado del Consejo de Guerra de 12 de Junio del mismo año de 1744, en consecuencia de esta Real resolucion de 27 de Agosto de 43, acordó, que observándose la práctica antigua, se sienten los Ministros de Capa y Espada en Gobierno en los dos bancos de derecha ó izquierda, sin preferencia ni lugar de antigüedad, aunque se debe observar esta en el votar, en el orden de las consultas, y en todo lo demas, teniendo la campanilla el Decano ó mas antiguo en qualquier parte que se hallare; y que en los Consejos de Justicia se sienten los Ministros de Capa y Espada en el banco de la derecha en la misma forma, por lo que mira á lugares y campanilla; y los Asesores con el Fiscal en el banco de la izquierda, tambien sin preferencia ni formalidad de lugar entre sí: pero que siempre que por concurrencia de los Consejeros de Estado, ó

(1) Por Real decreto de 27 de Abril de 1714 se dió nueva planta al Consejo de Guerra, mandando, se compusiese de diez y seis Ministros, seis Militares y seis Togados, un Fiscal, dos Abogados generales, y un Secretario en gefe.

(2) Y en otro de 23 de Agosto de 1715, comprehensivo de otra nueva planta del mismo Consejo, se mandó formar este con diez Ministros, los seis Militares y los quatro Togados, un Fiscal y un Secretario.

(3) En Real órd. de 3 de Noviembre de 1750, mandó S. M., que siempre que vacare alguna plaza de Asesor ó Fiscal del Consejo de Guerra, este las consulte, y no la Cámara; declarando, que las facultades concedidas á esta por decreto de 20 de Enero de 717, para consultar los Consejeros Togados y Fiscal, cesaron en esta resolucion de 744.

(4) Por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 3 de Noviembre de 1751, con motivo de haberse separado la mayor parte de los Consejeros del dictámen de los Asesores en causa contra un soldado por delito de desercion con abandono de la